

prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por la primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Nóvenno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportados quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrarán en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23269 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias Químicas del Vallés, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cobre en bruto para afino y chatarra de cobre y la exportación de oxiclورو de cobre técnico y formulado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Químicas del

Vallés, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre para afino y chatarra de cobre y la exportación de oxiclورو de cobre técnico y formulado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Químicas del Vallés, S. A.», con domicilio en Rafael de Casanova, 73, Mollet (Barcelona), y N. I. F. A-08-035149.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cobre en bruto para afino, de 98 por 100 Cu. (posición estadística 74.01.11.2).

2. Desperdicios o chatarra de cobre, de 98 por 100 Cu. (posición estadística 74.01.91).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Oxiclورو de cobre técnico 56,58 por 100 Cu. (posición estadística 28.30.80.1).

II. Oxiclورو de cobre formulado 50 por 100 Cu. (posición estadística 38.11.80.9).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cobre contenido en el oxiclورو de cobre técnico o formulado, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria 102,98 kilogramos de cobre en bruto para afino o chatarra de cobre, ambos 100 por 100 cobre.

De dicha cantidad se consideran mermas el 2,88 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

El interesado queda obligado a declarar, por cada expedición que realice en la documentación aduanera de despacho, sea éste de exportación o importación, los exactos coeficientes en peso de cobre contenidos en los productos de que se trate, a fin de que la Aduana, y ello sin perjuicio de las comprobaciones que a efectos de control tenga a bien efectuar:

a) En caso de exportación proceda a expedir la oportuna certificación en qué y ateniéndose al índice establecido, señale la exacta cantidad a reponer de cobre en bruto para afino o chatarra teóricamente pura, ambos 100 por 100 de cobre, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento, y

b) En caso de importación:

Si la licencia con franquicia arancelaria librada fuese genérica, esto es, indicase cobre en bruto o chatarra 100 por 100 de cobre, la aplicase correctamente para el cobre en bruto o chatarra, cualquiera que fuese el contenido con que realmente se importasen.

Si la licencia con franquicia arancelaria librada fuese específica, esto es, indicase el exacto porcentaje de cobre en cobre en bruto o chatarra, exigiese que dichas mercancías cumplieren con los condicionantes impuestos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando a documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación,

en los casos de sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acogió al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones o plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—Por la presente quedan derogadas las siguientes Ordenes ministeriales: 15 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979) y 6 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23270

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «F. José Montesinos Luna» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras, cintas y tubos de latón y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «F. José Montesinos Luna», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras, cintas y tubos de latón y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «F. José Montesinos Luna», con domicilio en Islas Baleares, 34, Paterna (Valencia), y número de identificación fiscal 19.207.864.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras estiradas de latón, de sección circular, diámetros comprendidos entre 10 y 40 milímetros. Calidad estampación según norma DIN 1.758-83. Composición Cu: 57-58 por 100; Pb: máximo 2 por 100; Zn: resto, presentado en largos comerciales de aproximadamente 4 metros de longitud máxima, posición estadística 74.09.21.1.
2. Cintas de latón enrolladas, composición 62,5/68,5 por 100 Cu y resto Zn, con impurezas menor del 1 por 100.
 - 2.1. De 0,5 a 1 milímetro de espesor, ambos inclusive, posición estadística 74.04.41.1.
 - 2.2. De 1 milímetro a 3 milímetros, inclusive, posición estadística 74.04.41.2.
3. Chapas de latón, no enrolladas, composición 62,5/68,5 por 100 Cu., y resto Zn, con impurezas menor del 1 por 100:
 - 3.1. De 0,50 a 1 milímetro de espesor, ambos inclusive, posición estadística 74.04.49.1.
 - 3.2. De 1 milímetro a 3 milímetros de espesor, ambos inclusive, P. E. 74.04.49.2.
4. Tubos de latón, norma DIN 17.660, composición 60/65 por 100 Cu., y resto Zn, con impurezas menor del 2 por 100, de

8 a 40 milímetros de diámetro exterior y de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. E. 74.07.21).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

1. Cintas de latón, sin perforar o perforadas (caladas), fabricadas a partir de las mercancías 2 ó 3:

- 1.1. Enrolladas (P. E. 74.04.41.3).
- 1.2. Las demás (P. E. 74.04.49.3).

II. Tubos de latón grabados, de 8 a 40 milímetros de diámetro exterior, fabricados a partir de la mercancía 4 de la posición estadística 74.07.90.9.

III. Herrajes o adornos de latón, laminados, fabricados a partir de las mercancías 2 ó 3:

- III.1. Sin trabajar (P. E. 74.19.79.7).
- III.2. Trabajados (P. E. 74.19.80.7).

IV. Herrajes o adornos de latón; forjados en caliente, fabricados a partir de la mercancía 1:

- IV.1. Sin trabajar (P. E. 74.19.79.7).
- IV.2. Trabajados (P. E. 74.19.80.7).

Cuarto.—A efectos contables se establece el régimen fiscal de inspección previa, previsto en el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975. La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc. que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación a las cantidades concretas a datar en cuenta con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar de acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los dos casos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia